

Para Villaco 1712 - Sobre Alhajamientos & Tropas



DON FRANCISCO JOSEPH DE
Alaviano, Coronel de Infanteria, Re-
gidor perpetuo de la Fidelissima Ven-
cedora Ciudad de Tarazona, Superintendente
General de Guerra, Hazienda, Justicia, y Poli-
cia, y de todas las Rentas Reales, y Servicios de
Millones de esta Provincia de Palencia, y Juez
Conservador de todas ellas, &c.

QUando al principio de este año empeze à exercer el empleo
de esta Superintendencia General, llamè à todas las Justi-
cias de las Villas, y Lugares de esta Provincia, para preve-
nirles la forma que debian observar, à fin de evitar las molestias, y
extorsiones de los Alhajamientos, y de los transitos de las Tropas, y
Soldados, que tanto han fatigado à los Pueblos. Y porque al pre-
sente la Real benignidad de su Magestad (Dios le guarde) siempre
atenta al mayor alivio, y beneficio de sus amados Vassallos, manda
se aplique el mayor desvelo, y cuydado à la observancia de tan im-
portante disposicion, me ha parecido muy conveniente, y preciso
prescribir à todas las Justicias de esta Provincia, lo que deben tener
presente, y observar, para el logro de esta gran conveniencia.

Quando huvieren de transitar Tropas, es de la obligacion de
los Superintendentes Generales avisarse vnos à otros, para que cada
vno en su Provincia de las providencias necessarias, tanto para la
subsistencia de ellas, quanto para precaver los excessos que puedan
cometer, y en este caso saldrè yo à el primer Lugar de la Provincia
por donde huvieren de entrar dichas Tropas, para mirar con mas
atento cuydado à la disciplina que debemos observar. Pero porque
podrà suceder el transitar alguna pequena Tropa de seis, ò ocho Sol-
dados de Infanteria, ò Cavalleria, sin tener yo aviso, en tal caso la
Justicia de cada Villa, ò Lugar por donde passaren, les reconocerà
el Passaporte, è Itinèrario, ò Despacho que truxeren; y si vinieren los
referidos Soldados dirigidos à mi, para que yo les socorra, entonces
la

la Justicia les dará doze quartos à cada vno, los quatro por razon del Pan, y los ocho por el Pico, y para cada Cavallo de lemin y medio de Cevada, con la Paja correspondiente, tomando recibo del Cabo de la Tropa, para que con el le mande yo satisfacer la misma cantidad en esta Tesoreria General, porque el animo del Rey es, que sus Tropas se mantengan del Sueldo, que oy es efectivo por las nuevas disposiciones, sin gravaren cosa alguna à los Vassallos, pero sino mostraren orden expressa para el socorro, de alguno de los Señores Superintendentes Generales, no se les subministraran las Justicias. Truxeren, ò no orden para socorrerles, les examinaran las Justicias (como dicho es) los Passaportes, y hallando ser legitimos, les haran dar el Alhojamiento ordinario, que consiste en quarto, y cama, y nada mas, procurando que la cama sea correspondiente à la decencia del caracter de cada vno. Y la misma regla se observará siendo vno, ò dos los Oficiales, ò Soldados que transitaren.

Y porque se ha experimentado que muchos Soldados van tomando rodeos, para lograr el beneficio de los Alhojamientos, las Justicias les haran observar los transitos, que llevaren señalados en los itinerarios; y si en ellos no se expressaren los Lugares donde deben Alhojarse, en tal caso examinaran con gran cuydado de donde salieron aquel dia, y si han executado el transito regular en derecha, y sin extraviarse à vn lado, ni otro; y si en esto conocieren las Justicias alguna malicia, ò fraude, me daran inmediatamente aviso, para que yo aplique el remedio conveniente.

Y porque con el pretexto de passarse à Alhojar à otro Lugar, las Justicias han acostumbrado dar à los Soldados algun refresco, ò dinero, para obiar este daño les prohibo, debaxo de las penas reservadas à mi arbitrio, que tampoco con este motivo les puedan dar cosa alguna, ni los Soldados tomarla, por ser razon que cada Lugar Alhoje, quando le tocara legitimamente el transito, sin imponer este gravamen al que no lo debiere tolerar, y esta conveniencia es igual para todos los Pueblos.

Si alguna Tropa, ò algun Militar, ò Militares intentaren sacar de los Pueblos, ò de las casas de los Patronos donde se Alhojaren, algun dinero, ò qualquiera otra cosa, con algun pretexto, sea el que fuere, en tal caso la Justicia prenderà al Militar, ò Militares, y les traerà presos à mi presencia; y si por ser muchos no tuviere disposicion para prenderles, inmediatamente me despachará vn expreso

à buena diligencia, dandome aviso de todo, para que yo acuda à poner remedio, ò embie personas que los prendan; y si se ausentaren tan aceleradamente que no puedan ser avidos, tomarà la Justicia las señas, y los nombres de los Soldados, y de que Regimiento son, pues dandome las noticias necesarias, correrà à mi cargo satisfacer el daño, entendiendome yo con su Gefe principal, sobre que tambien darè aviso à su Magestad, que por el amor à sus Vassallos, ha tomado à su cargo el castigar estos excessos.

Si algunos Oficiales, ò Soldados necesitaren de Bagages para los transitos, será de la obligacion de las Justicias prevenirseles, por los justos, y moderados precios que ay señalados; esto es, tres reales por vna Cavalleria Menor, seis por vna Mayor, y por vn Carro con dos Mulas doze reales, y con quatro diez y ocho reales; con la advertencia de que por ningun caso se podran passar los Bagages de vn transito à otro, siendo de la obligacion de las Justicias, prender à los Soldados que contravinieren à esta disposicion, ò darme quenta para ponerlo en noticia de su Magestad.

Y para que yo me halle informado de todo lo que en este asunto ocurriere en la Provincia, desde el dia de la notificacion de esta orden, cada vna de las Justicias en su Lugar, formará vn quaderno para anotar en el todas las Tropas, ò Soldados que transitaren, poniendo sus nombres, y los de los Regimientos, con noticia de donde vienen, y adonde van, y cuyos son los Passaportes que llevan; y quando à dichas Justicias se les ofreciere venir à esta Ciudad, traeràn los referidos quadernos, para que yo los examine, y me entere de todo.

Tambien deberàn estar todas las Justicias en la inteligencia de que por las disposiciones de la nueva planta, no pueden los Oficiales Generales hazer por si solos, repartimientos algunos en los Lugares, sino que se deben executar con intervencion, y por disposicion de los Superintendentes Generales; y en su consecuencia, à los que no fueren despachados por mi, no están las Justicias obligados à darles el cumplimiento.

La observancia de esta disposicion, que toda se dirige à beneficio, y alivio de los Pueblos, parece no necesitava de recomendacion alguna, por la propia conveniencia; pero para mas assegurarla, debo prevenir à todas las Justicias, que si por las particulares diligencias que aplicarè à este fin, aberiguare que en algun Lugar se ha

ha cometido por las Tropas, o Soldados algun exceso, de que no
me ayan dado quenta, les castigare a mi arbitrio, con el mas severo
rigor, por lo mucho que importa hazer vn exemplar, que sirva de
escarmiento a todos; y a mas de esso, la Justicia de sus propios bie-
nes, resarcira el daño que se huviere hecho a la Comunidad, o al
Particular. Y a el que de esta omision denunciare a alguna Justia-
cia, de los propios bienes de ella le hare dar diez ducados, en que
tambien desde luego condeno a la que fuere omisa.

Y para mas asegurar esta providencia, nombrare en distintos
parages de la Provincia, personas de satisfacion, y zelo, que velen
sobre su observancia, con la obligacion de darme quenta de lo que
supieren. Y mando a todas las Justicias, que siempre que se les ofre-
ciere venir a esta Ciudad, comparezcan ante mi, para examinarles
de lo que passa en su distrito, lo que executaran inviolablemente,
sin que pueda servir de excusa el dezir, no ha ocurrido en aquel
tiempo cosa especial; pues aunque sea assi, lograre por este medio
la ocasion de hazerles recuerdo de la atencion que deben aplicar al
cumplimiento de tan precisa obligacion.

Dado en Palencia a treinta y vno de Agosto de mil setecientos
doze.

Don Francisco Joseph de Alaviano

Por mandado de su Señoria,

Carlos Manuel de Covos